



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTES | IVÁN DARÍO ARREDONDO MUÑOZ Y OTROS |
| DEMANDADA | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2022 00214 00 |
| ASUNTO | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |

Presenta la parte actora a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con la finalidad de lograr el pago de los dineros adeudados con fundamento en la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Cuarta, el día 08 de marzo de 2018, en el proceso de Reparación Directa, identificado con el Radicado 05001 333 10 03 2012 00151 00, sentencia que cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2019, según constancia secretarial anexada, y mediante la cual se declaró patrimonialmente responsable a la asegurada, ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SALGAR, por falla en el servicio médico que generó el fallecimiento de la señora ANGELA MARIA ORTEGA ROJAS y su hijo recién nacido JUAN DIEGO ARREDONDO ORTEGA.

Señala que la demandada expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1004203 a nombre de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SALGAR ANTIOQUIA, la cual estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos; y que en la misma sentencia se ordenó a la aseguradora como llamada a responder y en virtud de la relación contractual entre aquellas, a pagar las sumas de dinero debidamente actualizadas, a que fuera condenado el hospital, a favor de los demandantes, y que ascienden a la suma de \$567.315.388,52, mas los intereses moratorios.

Relata que en el numeral Sexto de la parte resolutive de la sentencia se condenó a la aquí demandada a reembolsar a la ESE HOSPITAL DE SALGAR, las sumas de dinero que este debía cancelar como consecuencia de la condena que le fue

impuesta, sin exceder los límites de las pólizas y de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la sentencia.

Indica que para el día 30 de enero de 2020, se radicó ante las oficinas de la demandada la solicitud de pago de la obligación a su cargo, adjuntando los comprobantes que demostraran su derecho al pago del siniestro por parte del asegurador, entre los cuales se adjuntó la sentencia del 08 de marzo de 2018 debidamente ejecutoriada y en la cual se relacionaban los valores correspondientes a las condenas por daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales. Predica que la demandada no objetó la reclamación dentro del término consagrado por la ley comercial, y que dicha omisión le da mérito ejecutivo a la póliza de acuerdo al artículo 1053 del C. Co.

A la solicitud acompaña como prueba de la existencia del que denomina "Título ejecutivo complejo", la copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil N° 1004203; Reclamo o solicitud de pago por la indemnización a la demandada del 30 de enero de 2020; el silencio del asegurador o la no objeción realizada dentro del mes siguiente a la radicación de la reclamación; copia auténtica de la sentencia proferida el 08 de marzo de 2018 por el Juzgado 42 Administrativo Oral del circuito de Bogotá - Sección Cuarta, con la debida constancia de ejecutoria del 15 de octubre de 2019.

Finalmente refiere que los demandantes presentan una situación económica precaria por lo que requieren el pago de la indemnización de perjuicios de parte de la demandada, la cual no ha pagado el valor de las condenas pese a que han transcurrido más de 18 meses.

Analizando la narración fáctica del mandatario judicial de la parte actora, así como la revisión de la documentación allegada, observa este despacho que no es posible librar mandamiento de pago, por lo que pasa a exponerse.

El artículo 306 del CGP dispone:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con

base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Por su parte, el artículo 307 ídem, señala:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Las normas anteriores señalan el trámite a seguir para la ejecución de las providencias judiciales que contengan condenas a pagar determinadas sumas de dinero, lo cual incluye sin miramiento alguno, la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo y que resulta ser la base de la ejecución que debe seguirse por parte de los actores.

Aunado a ello, el artículo 154 del CPCA modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los juzgados administrativos en única instancia y reza:

“Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:
(...)

2. De la ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la

obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso la competencia se determina por el hecho de conexidad, sin atención a la cuantía”.

Por otro lado, es claro que el artículo 1053 del Código de comercio consagra que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo contra la aseguradora entre otras, cuando “Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

En este caso, considera este despacho que estamos frente a una ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado administrativo, más no a un título ejecutivo que se origina en el silencio o en la no objeción a la reclamación de parte de la aseguradora; porque de acuerdo a las normas antes relacionadas, la sola sentencia ya ejecutoriada y las condenas en ella proferidas, son suficiente para que se logre su ejecución por la vía ejecutiva atendiendo al factor de conexidad.

No es del caso que se confunda el título ejecutivo contenido en la sentencia, con un título ejecutivo complejo que aduce el apoderado se compone de la reclamación, el silencio de la aseguradora en los términos del artículo 1053 del C.Co., y la sentencia.

El recuento normativo y lo indicado anteriormente, sirve de sustento a esta agencia judicial para negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, toda vez que en este caso, se trata de la ejecución de una sentencia proferida por un juzgado administrativo, el cual por el factor de conexidad, tiene la competencia para conocer del asunto.

Y no es del caso que el Juzgado proceda a la remisión de la demanda y sus anexos al competente, puesto que el abogado no fundamenta su solicitud de ejecución en la sentencia, sino en la reclamación que hiciera ante la aseguradora para el pago de las condenas proferidas en la sentencia ya mencionada y que no fue objetada dentro del término de ley; pero señalando a la vez como fundamento de las pretensiones ejecutivas, un título ejecutivo complejo, que se origina en aquella

reclamación, en el silencio de la aseguradora al no objetar la reclamación, y en la sentencia; lo que en consideración de esta judicatura confunde el título ejecutivo que daría origen a aquella ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la presente demanda, con fundamento en las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a hacer devolución de anexos puesto que la demanda fue presentada en forma digital o como mensaje de datos, y por tanto los documentos originales están en poder de la parte demandante.

TERCERO: Archívense las diligencias, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>113</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>26 de julio de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347ec703979661ccf3761069715bbd227878109b40a32efac125728690949ce3**

Documento generado en 25/07/2022 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>